



472
PL
W

472
Alc
ben

dep.

BIBLIOTECA
MUNICIPAL
DE
SANTO DOMINGO

DON JOSÉ DE VILLALONGA FRANCO

Alcalde Constitucional de esta Ciudad

HAGO SABER por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir: Que en tanto se procede á la formacion de unas ordenanzas municipales deberán observarse las disposiciones del siguiente:

BANDO.

Artículo 1.º La limpieza de las calles se egecutará diariamente por los vecinos, en invierno á las 9 de la mañana y en verano á las 6 de la misma; además durante esta última estacion tendrán tambien obligacion de regar la parte de acera y calle hasta el centro de la misma que confronte con sus casas respectivas. Esta última disposicion hará solo referencia á los vecinos de las calles en que no haya establecidas bocas de riego, salvo los casos de escasez de aguas en cuyas épocas será estensiva á todos los vecinos de la Ciudad.

Art. 2.º Se prohíbe arrojar ó depositar en las calles y sitios públicos toda clase de objetos que puedan ensuciar ó incomodar á los transeuntes.

Art. 3.º Queda prohibido hacer aguas en las calles y parages públicos.

Art. 4.º La estraccion del estiercol de todas las casas del vecindario no podrá hacerse sino desde las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana durante todo el año; pero desde el 22 de Setiembre al 8 de Octubre las horas de estraccion serán de las 12 de la noche á las 7 de la mañana.

Art. 5.º Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales en las fuentes públicas de esta Ciudad.

Art. 6.º Nadie podrá durante el dia sacar ni sacudir á la puerta, balcon ó ventana: sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otra cosa que pueda incomodar á los transeuntes, pudiéndolo hacer solo respecto á las ropas despues de las 11 de la noche y hasta

R 30352

las 8 de la mañana durante todo el invierno y despues de las 12 de la noche y hasta las 6 de la mañana durante el verano.

Art. 7.º Se prohíbe tender en los balcones y ventanas ropas mojadas; cuando las casas no permitan otra cosa habrá de hacerse á la parte de adentro, pero siempre de modo que se evite el que el agua escurra á la calle.

Art. 8.º No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon y terrado, ni en otros puntos que dén á la calle: colchones, macetas, cajas de flores, ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes.

Art. 9.º Las macetas colocadas en el interior de los balcones, no podrán regarse antes de las 11 de la noche, evitando aun á estas horas el que escurra agua á la calle perjudicando á cualquier transeunte.

Art. 10. En los balcones, ventanas, azoteas y calles no podrán sacarse ni encenderse braseros, esteras, virutas, paja ni otros combustibles.

Art. 11. Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en las calles, como tambien herrarlas, atarlas y limpiarlas en las mismas estorbando el tránsito público.

Art. 12. Se prohíbe absolutamente hacer correr ni trotar las caballerías y carruajes por las calles y paseos, pudiendo solo llevarlas al paso, sin incomodar ni asustar al transeunte.

Art. 13. No se permitirá que persona alguna transite á caballo por los andenes de los paseos públicos ni por las aceras de las calles.

Art. 14. Se prohíbe el que los carros y caballerías destinados al acarreo se detengan en la via pública mas tiempo del absolutamente indispensable para la carga y descarga, siendo obligacion de los conductores de toda clase de carruages y caballerías el llevar á estas del diestro por el interior de la poblacion, exceptuando las caballerías que lleven bocado.

Art. 15. Se prohíbe hacer colchones en las calles, igualmente que poner á secar pieles, paños ú otros objetos que puedan obstruir la via pública.

Art. 16. Ni dentro ni fuera de la poblacion se permiten las riñas y pedreas de muchachos, ni disparar petardos ni cohetes, ni otra especie alguna de fuego artificial.

Art. 17. Se prohiben igualmente toda clase de juegos que puedan molestar á los vecinos y transeuntes.

Art. 18. Los muchachos que al salir de las escuelas ó de cualquier otro paraje de reunion arman riñas, serán dispersados por los agentes de la Autoridad; pero si trabasen pedreas serán detenidos, y segun la gravedad de su falta serán

despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento, arrestados si el caso lo mereciere y puestos á disposición de los Tribunales.

Art. 19. Se prohíbe, con el fin de evitar desgracias, el que los menores de 14 años concurren á los tiros de palomo y gallina á menos que no vayan acompañados de sus padres ó encargados.

Art. 20. Para mayor comodidad y desahogo del tránsito público se establecen las reglas siguientes:

1.º Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querrela.

2.º Las personas que conduzcan bultos de carga, ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el arroyo cuidando de no tocar en las aceras.

3.º Igualmente queda prohibido establecer en las aceras puestos de comestibles ni géneros de ninguna clase que obstruyan el tránsito público, á no tener permiso de la Autoridad.

4.º Se prohíbe también el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles mesas y tinglados para esponer sus géneros, ni coloquen sillas en las aceras, ni formen corros bajo ningún pretesto.

5.º Los Carpinteros, Cerrajeros y otros industriales no podrán ocupar las aceras ni calles bajo pretesto alguno.

Y 6.º Toda persona queda autorizada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

Art. 21. En las tiendas las puertas que abren hácia las calles deberán quedar fijadas en la pared formando portada.

Art. 22. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas mas de 7 centímetros en su mayor relieve.

Art. 23. Los perros alanos, mastines y todos los de presa deberán llevar siempre bozal dispuesto de modo que les impida morder. Tanto éstos como todos los demas llevarán constantemente collar en el que esté escrito el nombre del dueño.

Los demas perros podrán vagar por las calles sin bozal, pero desde 1.º de Junio hasta 1.º de Setiembre será obligacion de sus dueños el adoptar las mismas precauciones prevenidas para los alanos, mastines y de presa.

Art. 24. En los establecimientos de toda clase abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

Art. 25. Se prohíbe escitar á los perros unos contra otros

para que se batan y el hacerlos correr detras de los transeuntes ó azuzarlos.

Art. 26. Se prohíbe dejar sueltos ó en disposicion de causar mal, toda clase de animales feroces ó dañinos.

Art. 27. Los ciegos vendedores de romances y aleluyas, ó cualquiera otra persona que se permitiere, para despertar la curiosidad, hacer indicaciones obscenas ó cometer actos contrarios á la moral pública, será conducida por los dependientes de la Autoridad ante el Teniente Alcalde mas inmediato, quien les impondrá la multa que estime proporcionada á la gravedad del caso.

Los vendedoras de periódicos, partes oficiales, etc., los publicarán con moderacion siendo detenidos y puestos á disposicion de la Autoridad los que infrinjan este precepto.

Art. 28. Se prohíbe igualmente el que vayan por los paseos y se coloquen en sus entradas vendedores, mendigos ó personas con instrumentos de música ó que puedan de cualquier otro modo obstruir el tránsito y molestar á los concurrentes.

Art. 29. Se prohíbe que los pobres se introduzcan en el interior de las casas con el fin de implorar la caridad, quedando prohibido igualmente el que con el propio fin llamen á las mismas despues del toque de oraciones.

Art. 30. No se permitirá pedir limosna á los pobres forasteros á no estar competentemente autorizados por la Autoridad por medio de escrito.

Art. 31. Se prohíbe en los paseos públicos tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, cojer flores y perjudicar de cualquier modo las plantaciones.

Art. 32. Los escombros procedentes de derribos de edificios ó de obras nuevas serán sacados inmediatamente y se conducirán por cuenta de los propietarios á los vertederos públicos establecidos por la Autoridad.

Art. 33. Los portales de las casas que permanezcan abiertos tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos.

Art. 34. Se prohíbe el apagar el alumbrado público ó del exterior de los edificios y el de los portales ó escaleras de los mismos.

Art. 35. Las tabernas y botillerías se cerrarán á las 10 de la noche en el invierno y á las 11 de la misma durante el verano.

Art. 36. Se prohíbe igualmente que despues de cerrados dichos establecimientos permanezcan en ellos otras personas

que las domiciliadas en la casa.

Art. 37. En los espresados establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 38. Se prohiben en absoluto toda clase de juegos de suerte ó azar y envite.

Art. 39. Serán severamente castigados:

1.° Todos los que divagando de noche por calles y plazas importunen ó escandalicen á los transeúntes con palabras ó ademanes provocativos.

2.° Los que se presenten en público de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.° Los que infringieren las disposiciones del Reglamento sobre casas de prostitucion.

4.° Los que ofrezcan al público libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

5.° Los que golpeen ó llamen á las puertas porfiadamente sin ser vecinos.

6.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos.

7.° Los que causáren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

8.° Los que faltáren al respeto y consideracion debido á la Autoridad ó la desobedecieren.

9.° Los que ocultáren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntáre por razon de su cargo.

10. Los que salieren de máscara en tiempo no permitido contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

11. Los que usáren armas sin licencia.

12. Los que defraudáren al público en la venta de sustancias ya sea en cantidad ya en calidad.

13. Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponde.

14. Los Farmacéuticos que espandieren medicamentos de mala calidad.

15. Los que profanáren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no lleguen á constituir delito.

16. Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidáren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

17. Los que insultáren y molestáren á los ancianos, incapacitados, ciegos y demas impedidos que circulen por las calles.

Y 18. Los que infrinjan las disposiciones del Bando de

21 de Febrero de 1876, sobre hurtos de lana.

Art. 40. Se prohíben absolutamente las encerradas y el disparo de petardos, cohetes y armas de fuego en el interior de la población.

Art. 41. Queda igualmente prohibido el ocasionar en las calles ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario durante las altas horas de la noche.

Art. 42. También se prohíbe el dar músicas y serenatas sin previo permiso de la Autoridad.

Art. 43. No podrá darse ningún espectáculo público sin previo permiso de la Autoridad.

Art. 44. La presidencia de toda clase de espectáculos públicos corresponde á la Autoridad.

Art. 45. Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada en los carteles y se egecutará precisamente la funcion ofrecida, no pudiendo variarse si no cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público, con obligacion del Empresario de devolver el importe de los billetes al que lo solicitare antes de principiar la funcion.

Art. 46. Los concurrentes, sin distincion de clase ni sexo, observarán el mayor orden y compostura.

Art. 47. A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

Art. 48. Los Empresarios y Directores tendrán obligacion de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 49. Todo género de comestibles puede venderse sin necesidad de tasa ni postura con arreglo á la ley; pero los vendedores están obligados:

1.º A tener siempre cabales las pesas y medidas que deberán estar contrastadas.

2.º A no esponder artículo alguno adulterado ni perjudicial á la salud, los que serán recojidos por orden de la Autoridad imponiendo al contraventor la pena en que hubiese incurrido atendida la clase y trascendencia del exceso.

3.º A tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion sin dispensar preferencia para el orden del despacho y calidad de los géneros.

4.º A guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de promover alborotos ni quimeras.

Y 5.º A obedecer puntualmente las órdenes de la Autoridad municipal, prestándose al reconocimiento de los géne-

ros que esta tuviese por conveniente y obligándose á hacer el apartamiento de los que legitimamente resultáren impropios para la venta.

Art. 50. Los vendedores que acudan á los mercados de esta Ciudad no podrán vender sus géneros en junto hasta despues de las 10 de la mañana, si no que hasta dicha hora tendrán que vender al pormenor, escepto en la plaza de Alfonso XII, y en el meson ó casa en que paren, donde á todas horas será permitida la venta al pormayor.

Art. 51. En las tabernas, tiendas donde se espendan vinos y licores, lecherías ó establecimientos dedicados á la venta de toda clase de líquidos, no se mezclarán con ellos ingredientes nocivos para darles fortaleza, ni se permitirá cualquiera otra adulteracion bajo las penas que gradue la Autoridad á quien tales hechos se denuncia y la publicacion de los nombres de los infractores.

Art. 52. Las vasijas que sirvan de medidas de vino, vinagre, aceite ú otros líquidos deberán estar contrastadas.

Art. 53. Los vendedores deberán aceptar la moneda legitima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

Art. 54. Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta Ciudad y su ensanche, así como en las afueras, cuando no se situare á la distancia de dos kilómetros de todo edificio.

Art. 55. Igualmente se prohíbe tener almacenadas y dentro de la poblacion toda clase de materias inflamables ó explosibles.

Art. 56. En los establecimientos en que se espendan materias inflamables ó explosibles no se podrá tener mas depósito de ellas que el marcado á continuacion:

Pólvora	2 kilógramos.
Gas mille	3 decálitros.
Aguarrás'	6 id.
Alcohol de 35' en adelante. . .	10 id.
Petróleo	12 id.

y de las demas materias inflamables como alquitran, resinas, etc. solo la cantidad que se regule para la venta de un mes.

Art. 57. Incurrirá en una multa de 1 á 25 pesetas, segun los casos, toda persona, ya vaya sola ó con caballerías ó carruajes, á quien dada órden de parar por los dependientes de consumos les desobedeciere.

Art. 58. Se advierte que la temporada de verano para los efectos de este bando se cuenta de los meses de Mayo á Octubre inclusivos y la de invierno de los restantes.

Art. 59. Los instigadores y auxiliadores de las infraccio-

nes de este bando serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 60. Si dos ó mas personas cometieren alguna infraccion, las multas no se entenderán mancomunadas sino individuales.

Art. 61. Las multas por infracciones de este Bando se impondrán por el Alcalde ó sus Tenientes, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta y si es ó no reincidente el infractor.

Dichas multas no podrán exceder de 25 pesetas.

Art. 62. Los Agentes municipales, Serenos y Dependientes del Ayuntamiento obligados á cuidar de la observancia de este Bando, serán los responsables de cualquiera omision ó tolerancia que usáren con los contraventores, á cuyo efecto sufrirán un descuento en su haber mensual, cuyo mínimum no bajará de dos días, si presenciando alguna de las faltas que se consignan en el presente Bando no la denunciáren oportunamente.

Art. 63. Todo insulto, acometida, desobececimiento hecho á los indicados Agentes, ó palabra obscena dirigida á los mismos, se considerará como hecho directamente á la Autoridad y se castigará con arreglo á la ley.

Art. 64. Por los menores de edad que infrinjan las disposiciones de este Bando serán responsables sus padres ó encargados.

Art. 65. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que hubiesen servido para la infraccion.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó en calidad.

Y 5.º Las medidas ó pesas falsas.

Alcoy 28 de Noviembre de 1877.

José de Villalonga



